

OFORD.: N°22202

Antecedentes .: Su consulta sobre la posibilidad de ejercer

el cargo de director en dos administradoras

generales de fondos.

Materia.: Responde consulta.

SGD.: N°2015100123726

Santiago, 13 de Octubre de 2015

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : SEÑOR

En atención a su presentación del ANT., mediante la cual formula consulta sobre la posibilidad de ejercer el cargo de director en dos sociedades administradoras generales de fondos, cumplo con señalar lo siguiente:

- 1. Las inhabilidades para ejercer un determinado cargo o trabajo, por tratarse de limitaciones a los derechos fundamentales establecidos en los números 16 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República (libertad de trabajo y de realizar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen), son normas de derecho estricto, por lo que éstas deben estar expresamente establecidas en la Ley y no se puede extender su aplicación a casos no contemplados explícitamente en ésta.
- 2. En el mismo sentido se ha pronunciado en numerosas oportunidades la Contraloría General de la República, la cual ha señalado que las "normas que contemplan inhabilidades se considera que poseen un carácter de derecho estricto, o que su sentido y alcance abarca solamente aquellas figuras o situaciones contempladas por el ordenamiento de modo explícito, y de esa manera la interpretación y aplicación de las normas que las consagran sólo pueden extenderse a las materias expresamente señaladas en ellas y no a otras por análogas o parecidas que fueran" (Dictamen N° 8.025 de 11.02.2010). Asimismo, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el principio de interpretación restrictiva de las normas de excepción (entre las que se encuentran las inhabilidades), constituye un principio universalmente aceptado, que dicho tribunal ha observado invariablemente (Tribunal Constitucional, Sentencia Rol 2646 de 22.04.2014).
- 3. En el marco jurídico anteriormente descrito, la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas ("LSA") contiene normas de orden público que establecen inhabilidades generales para el

1 de 3

ejercicio del cargo de director en una sociedad anónima (artículo 35 de la LSA) y para el caso específico de las sociedades anónimas abiertas y de sus filiales (artículo 36 de la LSA). Adicionalmente, existen inhabilidades especiales, como es el caso de aquella contenida en el inciso tercero del artículo 169 de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores ("LMV"), el que prescribe que "los directores, administradores, gerentes, apoderados, ejecutivos principales, asesores financieros, operadores de mesas de dinero u operadores de rueda de un intermediario de valores, no podrán participar en la administración de una Administradora de Fondos de Terceros autorizada por ley".

- 4. Ahora bien, respecto de la posibilidad de que una persona pueda ejercer el cargo de director en dos o más administradoras generales de fondos, no existen disposiciones generales o especiales que establezcan una inhabilidad para ello.
- 5. No obstante lo señalado anteriormente, se debe tener presente que el segundo inciso del artículo 169 de la LMV, prescribe que "la administración y gestión de inversiones y, en especial, las decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para la administradora y los fondos que ésta administre, deberán ser realizados en forma separada, independiente y autónoma de cualquier otra función de la misma naturaleza..., respecto de otros".
- 6. En razón de lo expuesto previamente, este Servicio le informa que, si bien no existe un impedimento legal o normativo que obste a que una misma persona pueda ejercer el cargo de director en dos administradoras generales de fondos, dicha persona deberá ejercer sus funciones en los términos prescritos por el citado inciso segundo del artículo 169 de la LMV, so pena de exponerse a incurrir en la infracción de la prohibición establecida en el número 6) del artículo 42 de la LSA, el que señala que los directores no podrán "usar en beneficio propio o de terceros relacionados, con perjuicio para la sociedad, las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo". Cabe señalar que la infracción de dicho precepto, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y/o penal que pueda implicar, podrá dar lugar a la aplicación de sanciones por parte de esta Superintendencia.

PVC/MVV/BMM wf 524185

Saluda atentamente a Usted.

JOSÉ ANTÓNIO GASPAR FISCAL DE VALORES POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

2 de 3 13-10-2015 13:45

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/Folio: 201522202536725BcNZSEsYjaIMKJRsaQkTgUaouqgYGR

3 de 3